

| Partidas del Arancel de Aduanas | Tipos | Tipos |
|-----------------------------------|-------------------------------|------------------------------|
| | del I. C. G. I. Porcentaje | de la D. F. E. Porcentaje |
| 22.03 | 10 | 10 |
| 22.05 En botellas (1) | 14 | 14 |
| 22.05 En otros envases (1) | 12 | 12 |
| 22.06 (1) | 12 | 12 |
| 22.07 (2) | 12 | 12 |
| 22.08 (3) | 51 | 0 |
| 22.09 A (3) | 51 | 0 |
| 22.09 B (4) | 15 | 15 |
| 22.09 C (4) | 13 | 13 |
| 22.09 D (4) | 12 | 12 |
| 22.09 E (4) | 12 | 12 |
| 22.09 F (4) | 12 | 12 |
| 22.09 G (4) | 12 | 12 |
| 22.09 H | 12 | 12 |
| 22.09 I | 12 | 12 |
| 27.05 (bis) | 8 | 1,5 |
| 27.07 A (5) | 8 | 8 |
| 27.07 B (5) | 8 | 8 |
| 27.07 G (5) | 8 | 8 |
| 27.13 A | 3 | 3 |
| 29.01 A-2 | 9 | 9 |
| 29.01 A-4 (6) | 9 | 9 |
| 29.01 A-5 (7) | 9 | 9 |
| 29.01 B-2 | 9 | 9 |
| 29.01 B-3 | 9 | 9 |
| 29.01 D-1 | 9 | 9 |
| 29.01 D-3 | 9 | 9 |
| 29.04 A-1 | 10 | 10 |
| 29.04 A-2 | 10 | 10 |
| 34.03 A-1 | 9 | 9 |
| 34.03 B | 9 | 9 |
| 38.19 D | 9 | 9 |
| 38.19 E | 9 | 9 |
| 38.19 J (8) | 9 | 9 |

- (1) Cuando tengan más de 23° GL.
- (2) Cuando tengan más de 15° GL.
- (3) Cuando los alcoholes sean de origen vínico.
- (4) Estas tarifas, como consecuencia de la puesta en circulación de las nuevas precintas, serán a partir del día 1 de octubre de 1980 las siguientes:

| Partidas del Arancel de Aduanas | Tipos | Tipos |
|---------------------------------|-------------------------------|------------------------------|
| | del I. C. G. I. Porcentaje | de la D. F. E. Porcentaje |
| 22.09 B | 13 | 13 |
| 22.09 C | 10 | 10 |
| 22.09 D | 10,5 | 10,5 |
| 22.09 E | 10,5 | 10,5 |
| 22.09 F | 10,5 | 10,5 |
| 22.09 G | 10,5 | 10,5 |

- (5) Los productos derivados de la destilación y transformación del petróleo crudo y de los aceites bituminosos, cuando se destinen a materias primas para su utilización en procesos industriales, tales como la industria petroquímica y las fábricas de gas, seguirán el régimen establecido en el Decreto 1098/1962.
- (6) La modificación sólo afecta al butileno.
- (7) La modificación sólo afecta a los alcanos saturados: etano, butano, pentanos y exanos.
- (8) La modificación sólo afecta a los alquilnaftalenos, preparaciones antiherrumbre y a los otros productos y preparaciones comprendidos en el epígrafe 28 del artículo 23 de la Ley 39/1979 de los Impuestos Especiales.

Artículo segundo.—Los productos sujetos a Impuestos Especiales satisfarán los mismos a su importación con independencia del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que les corresponda, y en el caso de exportación darán lugar a su devolución, si hubieran sido satisfechos, de acuerdo con el Reglamento de dichos Impuestos Especiales.

Por excepción, las bebidas refrescantes no devengarán el Impuesto Especial a la importación ni darán lugar a su devolución en la exportación, independientemente del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, o de la desgravación fiscal a la exportación correspondiente.

Artículo tercero.—Los exportadores de productos comprendidos en las partidas veintisiete punto cero cinco bis, veintisiete punto cero siete, veintisiete punto trece, veintinueve punto cero uno, veintinueve punto cero cuatro, treinta y cuatro punto tres y treinta y ocho punto diecinueve del Arancel de Aduanas y relacionados en el artículo primero de este Real Decreto podrán solicitar de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales la devolución de las cuotas que, en su caso, hubieran satisfecho por tales productos durante el año ante-

rior, en concepto de Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, previa justificación del pago de dicho Impuesto ante la Inspección de Aduanas e Impuestos Especiales.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

5330 ORDEN de 18 de febrero de 1980 por la que se constituye la Comisión de Estadística del Departamento.

Ilustrísimos señores:

La aplicación de la reciente reforma del Sistema Tributario, la importancia creciente del Sector Público y la numerosa información estadística solicitada por los diversos Organismos internacionales suponen una superior demanda de información estadística sobre las cuestiones que afectan al Ministerio de Hacienda, por lo que es necesario impulsar los estudios y actuaciones que actualmente se llevan a cabo para la elaboración de un plan que permita satisfacer aquella demanda cuyo último fin es un conocimiento más profundo de la actividad financiera y su incidencia en la actividad económica.

Para cumplir con este objetivo, así como para conseguir una mejor coordinación en la elaboración de estadísticas por todos los Organismos dependientes del Ministerio de Hacienda que evite tanto lagunas o duplicidades en la información de base como falta de adecuación entre ésta y la exigida por el estudio de la actividad financiera en sus diferentes facetas, se estima conveniente la creación de una Comisión de Estadística a estos fines específicos.

En virtud de lo anterior, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno. Se constituye la Comisión de Estadística del Departamento con las funciones siguientes:

- a) Elaborar el inventario de necesidades estadísticas del Ministerio de Hacienda.
- b) Aprobar y realizar el plan anual de estadísticas del mismo.
- c) Vigilar el cumplimiento del plan aprobado.
- d) Cualesquiera otras que se le encomienden por el titular del Departamento en materia estadística.

Dos. La Comisión actuará en Pleno y en Comisión Permanente.

Tres. 1. La Comisión en Pleno tendrá la siguiente composición: Presidente, Subsecretario de Hacienda; Vicepresidente, Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público; Vocales: Director general de Aduanas, Director general de lo Contencioso del Estado, Interventor general de la Administración del Estado, Director general del Patrimonio del Estado, Director general de Presupuestos, Secretario general Técnico, Director general de Tributos, Director general del Tesoro, Inspector general del Ministerio de Hacienda, Director del Instituto de Estudios Fiscales y Delegados del Gobierno en Campsa y Tabacalera. Actuará como Secretario el Subdirector general de Estudios Sectoriales de la Secretaría General Técnica.

2. Corresponderá a la Comisión en Pleno:

- a) Aprobar el inventario de necesidades estadísticas del Ministerio de Hacienda y el plan anual de estadísticas.
- b) Establecer las prioridades con respecto a los trabajos a realizar.
- c) Fijar los criterios de coordinación que sean necesarios.
- d) Resolver las cuestiones relacionadas con la difusión de los resultados.

Cuatro. 1. La Comisión Permanente estará integrada por los siguientes miembros: Presidente, Secretario general Técnico; Vicepresidentes, Subdirector general de Estudios Sectoriales de la Secretaría General Técnica y Subdirector general de Estudios Económicos del Sector Público, de la Subsecretaría de Presupuesto y Gasto Público; Vocales: Jefe del Servicio de Información y Proceso de Datos, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales; Subdirector general de Régimen Interior, de la Dirección General de lo Contencioso del Estado; Subdirector general de Control Financiero y de Cuentas Económicas del Sector Público, de la Intervención General de la Administración del Estado; Subdirector general de Empresas y Participaciones Estatales, de la Dirección General del Patrimonio del Estado; Subdirector general de Inversiones, Financiación y Programación, de la Dirección General de Presupuestos; Inspector nacional adjunto al Inspector central del Área de la Inspección Central para la realización de Estudios Económico-Tributarios y Subdirector general de Informática Fiscal, de la Dirección General de Tributos; Subdirector general del Tesoro, de la Dirección General

del Tesoro, e Inspector de los Servicios encargado de la supervisión de la Sección de Análisis y Estudios Estadísticos de la Inspección General.

Actuará como Secretario el Delegado del Instituto Nacional de Estadística en el Ministerio de Hacienda, y como Vicesecretario el Jefe de la Sección de Estadística y Métodos Económicos de la Secretaría General Técnica.

2. La Comisión Permanente desarrollará las funciones siguientes:

- Realización de los trabajos encomendados por el Pleno de la Comisión.
- Desempeño de las funciones que se le puedan delegar por el Pleno de la Comisión.
- Elevación de los trabajos estadísticos y resultados a que se refieren las letras a) y b) anteriores al Pleno de la Comisión para su aprobación y, en su caso, ulterior difusión.

Cinco. En el seno de la Comisión Permanente se constituirán grupos de trabajo formados por funcionarios de todos o de varios de los Centros representados en ella, así como por aquellos otros que se estimen idóneos para los fines perseguidos en cada supuesto.

Seis. En los casos de ausencia, vacante o enfermedad del Presidente del Pleno de la Comisión Permanente será sustituido por el Vicepresidente y en los mismos casos el Presidente de la Comisión Permanente será sustituido por el Vicepresidente de mayor antigüedad.

Siete. Tanto la difusión como la publicación oficial de las estadísticas del Ministerio de Hacienda requerirán la conformidad del Presidente y del Vicepresidente de la Comisión en Pleno a propuesta del Presidente de la Permanente.

Lo que traslado a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 18 de febrero de 1980.

GARCIA AÑOEROS

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Presupuesto y Gasto Público.

M^o DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO

5331

REAL DECRETO 3176/1979, de 26 de octubre, por el que se delimita el alcance de la inspección previa al otorgamiento de la cédula de calificación definitiva de viviendas de protección oficial.

La regulación actual de la inspección previa a la concesión de la calificación definitiva de las viviendas de protección oficial está formulada de modo tan general que, por una parte, reduce la operatividad de la intervención administrativa en esta materia y, por otra, puede dar lugar a interpretaciones no deseadas por el legislador, que conducirían a supuestos y situaciones que, en ningún modo, pueden entenderse derivadas de la auténtica finalidad de las actividades inspectoras en esta materia.

En consecuencia, se hace necesario proceder a la aclaración de la normativa aplicable a la realidad aludida en el párrafo anterior y delimitar de una manera concreta el auténtico contenido y alcance de la inspección, de forma que se armonice con la intención de la misma, la eficacia de la labor de los funcionarios y la perfecta identidad de sus resultados con el cumplimiento de las normas vigentes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—La inspección a que se refiere el párrafo primero del artículo dieciocho del Real Decreto tres mil ciento cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de diez de noviembre, se realiza una vez terminadas las obras y tiene por objeto supervisar que el proyecto de ejecución final presentado cumple con la normativa técnica de diseño y calidad de las viviendas de protección oficial y que la obra realizada se acomoda a las condiciones del proyecto de ejecución final presentado que sean susceptibles de una inspección ocular de la misma. Todo ello sin perjuicio de la actuación que proceda por parte del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo respecto de los posibles defectos o vicios ocultos de la construcción.

Artículo segundo.—Lo dispuesto en este Real Decreto se aplicará a los expedientes de construcción tramitados con arreglo a la legislación anterior al Real Decreto tres mil ciento cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de diez de noviembre.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo se regulará la forma y condiciones de la inspección a que se refiere este Real Decreto.

Dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JESUS SANCHO ROF

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

5332

REAL DECRETO 411/1980, de 1 de febrero, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de 100.000 toneladas métricas de maíz vítreo duro (P. A. 10.05-B), destinado a la fabricación de grits para la industria cervecera.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer los contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos que se señalan en el anexo del presente Real Decreto.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran medida de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de febrero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos y cantidades máximas que se señalan en el anexo del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—El plazo de vigencia de los contingentes a los que hace referencia el artículo primero será del uno de enero de mil novecientos ochenta al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta.

Artículo tercero.—El excepcional régimen arancelario al que se alude en el artículo primero no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo cuarto.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

ANEXO UNICO

Partida arancelaria: 10.05-B. Mercancía: Maíz vítreo duro. Cantidad: 100.000 toneladas métricas.